CONTESTACION DEMANDA.

Wilson James Burbano Garces <wilsonburbanog@gmail.com>

Mar 5/04/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

Adjunto contestación de demanda, en el Proceso con Rad. Nro. 2.019 - 719.

Atentamente;

WILSON JAMES BURBANO GARCES.

WÍLSON JAMES BURBANO GARCES.
Calle 6 Norte No. 2 N 36 oficina 326
Teléfono: 889 44 06
Celular: 315 – 513 – 41 – 80
wilsonburbanog@gmail.com
Edificio “El Campanario"
SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
COLOMBIA

Señor:
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S.
D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DTE.: NÉSTOR MARTINEZ CASTRO.
DDO.: CARLOS ALBERTO Y LUIS FERNANDO ESTACIO TUNJA.
RAD. NRO. 2019 – 719.

WILSON JAMES BURBANO GARCES, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.593.634 de Cali, Abogado titulado e inscrito portador de la T. P. Nro. 100.055 del C. S. J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial del Demandado, Señor, CARLOS ALBERTO Y LUIS FERNANDO ESTACIO TUNJA, por medio del presente escrito me permito DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, de la referencia, así mismo PROPONGO EXCEPCIONES DE MERITO, contra la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO. – Es cierto,

SEGUNDO. – Es cierto, pero se terminó, previo un acuerdo entre las partes, de forma verbal y conciliada.

TERCERO. – Es cierto.

CUARTO. - Es cierto, pero parcialmente, por cuanto las cuotas de administración, están prescritas, ya que, se tiene que tener en cuenta, que el mandamiento de pago se libró por parte del Juzgado, el 30 de Agosto de 2.019, y dentro del año siguiente no se notificó a los demandados, como lo ordena el Código General del Proceso, solo se hizo el 22 de Marzo de 2.022, mediante estado 039 y la deuda se hizo exigible desde Noviembre de 2.017.

QUINTO. - Es cierto.

PRETENSIONES:

PRIMERA. - Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, mencionadas en el numeral 5 al 27, del escrito de SUBSANACION, presentado al Despacho, por el demandante, por cuanto estas cuotas, están prescritas.

SEGUNDA. - De igual forma, me opongo, a las mencionadas y tasadas en el acápite de pretensiones, de la 1 a la 46 del escrito DE SUBSANACIÓN, presentado por el demandante, por estar ya prescritas.

TERCERO. - Así mismo, me opongo, a las enumeradas y mencionadas en el mandamiento de pago, NOTIFICADO por el Juzgado, el 30 de Agosto de 2.019, por estar igualmente, prescritas estas cuotas.

Me opongo a las pretensiones de esta forma, por cuanto el despacho, no me envío el link del proceso para conocer del mismo en la debida forma, hasta la fecha de presentación de este escrito, a pesar de haber requerido, mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado, el día 01 de Abril de 2.022, a las 1,46 P. M.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRESCRIPCIÓN:

No se puede exigir el pago de una obligación, que se encuentra prescrita.

Así lo refiere el artículo 1.625 numeral 10 del C.C., y esto es ratificado por lo expresado en el artículo 2.535 del C.C., que dice, que las acciones y los derechos ajenos se extinguen solamente

por un lapso de tiempo y este es el que se ha cumplido aquí, no se exigió en el tiempo debido; lo anterior también es corroborado por el C. de Comercio, es su artículo 789, cuando dice "la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día de su vencimiento."

En el caso que nos ocupa las obligaciones relacionadas en el acápite de pretensiones y relacionadas en el escrito de subsanación y de igual forma, relacionadas en el mandamiento de pago, hecho por el Juzgado, están prescritas por el tiempo, ha pasado más de 3 años, sin que fueran presentadas para su cobro. Por lo anterior no se deben tener en cuenta al momento de su liquidación.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Teniendo en cuenta que el titulo valor, estado de cuenta de cuotas del canon de arrendamiento, del LOCAL COMERCIAL, ubicado en la Cra. 29 Nro. 38 – 03, del Barrio El Diamante de la Ciudad de Cali, se encuentran prescritos, los cánones de arrendamiento aquí referidos y mencionados en el mandamiento de pago y no se deben tener en cuenta, para su cobro.

LA IMNOMINADA, DEL CÓDIGO DE LOS RITOS CIVILES:

Cuando quiera que en desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyan excepción, solicito al Señor Juez, que así deberá declararse, al proferirse Sentencia.

PETICION:

Se declare probada la excepción de prescripción y el cobro de lo no debido, sobre los cánones de arrendamiento, mencionados en esta demanda, por el tiempo transcurrido, más de 3 años, para su cobro, teniendo en cuenta la notificación, que se hizo de los demandados, por conducta concluyente, el día 22 de Marzo de 2.022 y que fueron notificados después de haber transcurrido más de un año, después de haberse dictado el mandamiento de pago y por ello, no se interrumpió el tiempo de la prescripción, de esta acción

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El C.C., 1.625, 2,535; C. de Cio., 789 y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Las allegadas por la parte actora al proceso y el poder para actuar del suscrito.

COMPETENCIA:

Es Usted, Señor Juez, competente para conocer de este proceso, en razón del conocimiento del proceso principal.

NOTIFICACIONES:

Las mismas aportadas en la demanda inicial.

El Suscrito recibirá las notificaciones en la Calle 6 Norte Nro. 2 N 36 Oficina 326, del Edificio El Campanario de la Ciudad de Cali, Correo Electrónico wilsonburbanog@gmail.com

Del Señor Juez, cordialmente;

WILSON JAMES BURBANO GARCÉS.
C.C. NRO. 16.593.634 DE CALI.
T.P. NRO. 100.055 DEL C.S.J.